

CONSTANCIA. - Al despacho del señor Juez, la presente demanda, una vez recibida de reparto Sírvese proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Radicación No. 7600140030082021-00504-00

Auto Interlocutorio No. 1.346

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, Dieciocho (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Al entrar a estudiar la anterior demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO formulada por TU VENTA CALI S.A.S. contra MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En las pretensiones, se persigue la resolución de un presunto "CONTRATO DE OBRA CIVIL", el cual por parte alguna aparece, por cuanto la demanda se basa en una serie de facturas, cotizaciones y memorandos, pero no se presenta el mencionado contrato, el cual debe contener las exigencias mínimas contempladas en los artículos 1495 y 1496 del Código Civil Colombiano y que, de acuerdo a las características especiales del mismo, lo regulado por los artículos 2053 a 2062 del Código Sustantivo.

Debe recordarse que, dada la naturaleza de la acción impetrada, el efecto propio de la declaración de resolución del contrato, no es otra que regresar las cosas a su estado anterior, lo que se cumple a través de las restituciones mutuas, las cuales sin lugar a duda surgen de ese convenio que para este libelo por parte alguna asoma, el cual debe ser específico en cada una de las obligaciones de las partes, tal como lo ha advertido en infinidad de veces la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, y que con relación con la estructura de la acción resolutoria dicha Corporación y la doctrina han dicho de manera reiterada, que una de las condiciones esenciales para su viabilidad y procedencia, es la existencia de un contrato bilateral válido, el cual no ha sido aportado preliminarmente.

2.- Como quiera que se solicita el reconocimiento de perjuicios, los mismos deben estimarse bajo la gravedad del juramento, tal como lo exige el art. 206 del Código General del Proceso.

3.- Así mismo, si bien es cierto se intentan una serie de medidas previas para garantizar la acción formulada, este despacho observa que la relacionada en el numeral 2º del escrito respectivo, es improcedente conforme a la naturaleza de la acción formulada, por lo que se aleja de los presupuestos y regulado concretamente por el art. 590 del Código General del Proceso, que por lo tanto conduce a que no sea admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la anterior demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO formulada por TU VENTA CALI S.A.S. contra MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA.
2. Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.
- 3.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para subsanar el defecto anotado.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. Andrés Felipe Salgado Arana, abogada en ejercicio con T.P. No. 221.925 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en la forma y para los efectos del memorial-poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 095
Fecha: AGO.19.2021

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal

Civil 008
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38c40668271df4bf763242e7e8ab18618a51ecb9cfcb3d316fa88780f2e8ce5f

Documento generado en 19/08/2021 03:19:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>